

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-09/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-12/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-12/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas,

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veinticuatro de marzo del año en curso, *Morena* presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Almaraz Maldonado, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por el *PAN*, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña, vulneración al artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*, así como transgresión al párrafo 5 del artículo 209 de la *LGIFE*; y en contra del citado partido político, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del veinticuatro de marzo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-12/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las

constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El diez de abril de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de Alegatos. El quince de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El diecisiete de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el dieciocho de abril de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en los artículos 301, fracción I¹; y 222, fracción II,² de la *Ley Electoral*; y en el párrafo 5, del artículo 209³ de la *LGIPE*; asimismo, la probable omisión del deber garante de los partidos políticos respecto de sus militantes y/o simpatizantes, por lo que, de conformidad con el 342, fracciones I y III⁴ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁵ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 222.-** A los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político les está prohibido:
(...)

II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o precandidata;

³ **Artículo 209. 1.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
(...)

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpusita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
(...)

^{4 4} **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)

⁵ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte de un precandidato, previo a la obtención de su registro en el proceso de selección interna de un partido político; así como la transgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209, de la *LGIFE*; así como la supuesta omisión del deber garante por parte de un partido político, respecto de las actividades de sus militantes y/o simpatizantes, es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁶, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

⁶ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.

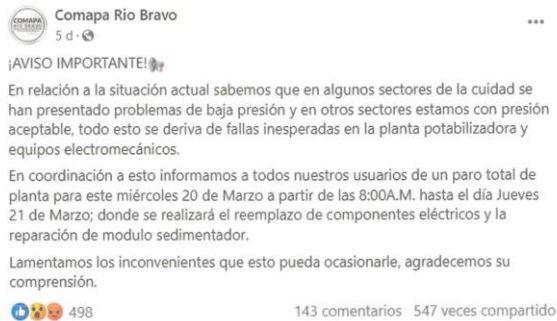
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

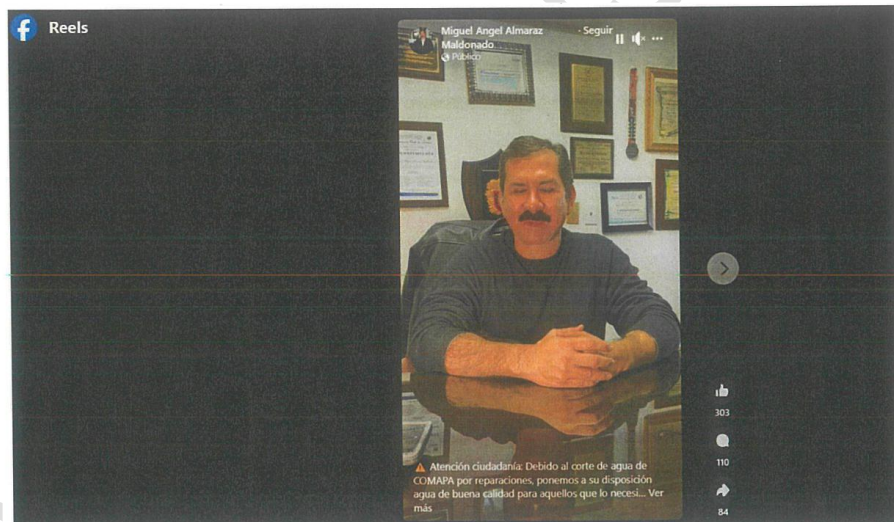
El denunciante en su escrito de queja expone los hechos siguientes:

5.1. Que, el dieciocho de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Río Bravo, publicó mediante Facebook de dicha institución la suspensión del servicio de agua en la ciudad, realizando la siguiente publicación:

<https://www.facebook.com/reel/947706483479635>



5.2. Que, el veinte de marzo del presente año, Miguel Ángel Almaraz Maldonado, a través de su cuenta de Facebook publicó un video, mediante el cual aprovechó tal circunstancia, para ofrecer agua a los vecinos de dicho municipio; para acreditar lo anterior insertó la siguiente liga electrónica e imagen: <https://www.facebook.com/reel/947706483479635>



Que, el veintidós de marzo del año en curso, Miguel Ángel Almaraz Maldonado, mediante su Facebook, publicó un video, en el cual ha dicho del denunciante, realizó actividades de propaganda electoral; para acreditar tal dicho, inserta la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/MiguelAngelAlmarazMaldonado/videos/7950839331611045>

5.3. A dicho del denunciante, en su escrito de denuncia o queja, manifiesta que Miguel Ángel Almaraz Maldonado, por su propia voz y por sus propios medios (en la página de Facebook) realiza, manifestaciones de propaganda, solicitando apoyo y recibéndolo (SIC).

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Niega lo afirmado por Morena, toda vez que ha sido respetuoso de las normas electorales.
- Que la denuncia es frívola e improcedente.
- Niega haber emitido un video en el que haya hecho manifestaciones directas o explícitas en las que solicite el voto.
- Que la carga probatoria le corresponde al denunciante.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que no se acreditan los elementos que integran la infracción de actos anticipados de campaña.
- Que la acusación de basa en apreciaciones subjetivas.
- Que del material probatorio no se desprende que se acredite la infracción de actos anticipados de campaña.
- Que las pruebas ofrecidas no cumplen con los estándares probatorios de idoneidad, pertinencia y suficiencia.

- Que no está acreditado que haya solicitado explícitamente el voto a su favor o al de algún partido político.
- Que no emitió alguna de las expresiones prohibidas.
- Que no debe considerarse acto anticipado de campaña que una persona que aspira a un cargo de elección popular aparezca en redes sociales, en todo caso, debe valorarse.
- Que el análisis para determinar el acto anticipado de campaña se debe considerar la centralidad del sujeto, discrecionalidad del discurso y coherencia, presencia de símbolos partidistas, repetición y frecuencia, así como feedback del público y enganche interactivo.
- Invoca las Jurisprudencias 6/2019 y 4/2018.
- Objeta las pruebas aportadas por el denunciante, por considerar que no son pertinentes, conducentes ni idóneas para lograr el objetivo deseado.

6.2. PAN.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que no ha infringido las normas electorales,
- Que no trasgredió lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal* ni en el 449 de la *Ley Electoral*.
- Que la denuncia es genérica, imprecisa y ambigua.
- Que ha llevado sus actividades en estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y demás principios que rigen el marco normativo mexicano.

- Que las acusaciones en su contra son falsas y que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que no sea acreditada la infracción de actos anticipados de campaña.
- Que de la denuncia no se acreditan los hechos que se le atribuyen.
- Que, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior*, las actas levantadas por la Oficialía Electoral de ninguna manera demuestran el contenido del acto mismo, por lo que no pueden ser considerados pruebas plenas.
- Invoca la Jurisprudencia 45/2002.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante son insuficientes para acreditar las afirmaciones de su escrito de denuncia.
- Que los medios de prueba son inconducentes e ineficaces para acreditar los hechos denunciados.
- Que no se incurrió en *culpa in vigilando*, toda vez que no se desplegó alguna acción tendente a posicionar la imagen del PAN ante el electorado.
- Que se debe desestimar las pruebas.
- Que la acusación es genérica, ya que no se manifiesta de forma clara y precisa lo que pretende señalar.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que no se acredita la *culpa in vigilando*, toda vez que no se incurrió en ninguna violación constitucional.
- Que rechaza las acusaciones en contra del precandidato denunciado, toda vez que únicamente están basadas en redes sociales, las cuales no constituyen prueba plena.

➤ Que el PAN no puede ser considerado responsable por interpretaciones subjetivas de terceros sobre expresiones no vinculantes publicadas en plataformas digitales.

➤ Que el precandidato denunciado ha actuado en todo momento con respeto a los lineamientos y tiempos electorales establecidos por las autoridades competentes.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Instrumental de actuaciones.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/1075/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1075/2024 emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones

de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que Miguel Ángel Almaraz Maldonado en la fecha de los hechos denunciados era precandidato del PAN al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio para esta autoridad, toda vez que en el diverso PSE-09/2024, obra oficio signado por el Secretario General, actuando en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, mediante el cual informó que en esa fecha Miguel Ángel Almaraz Maldonado se encontraba registrado con tal carácter ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales de dicho partido político.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas que se ofrecieron en el escrito de queja.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1075/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada Ley Electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Miguel Ángel Almaraz Maldonado, consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que **se requiere de la concurrencia de los tres elementos** siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma

innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas **para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso**, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

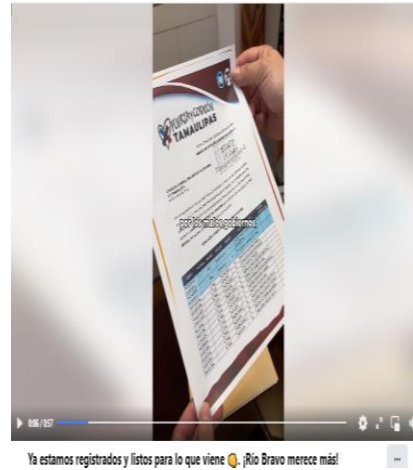
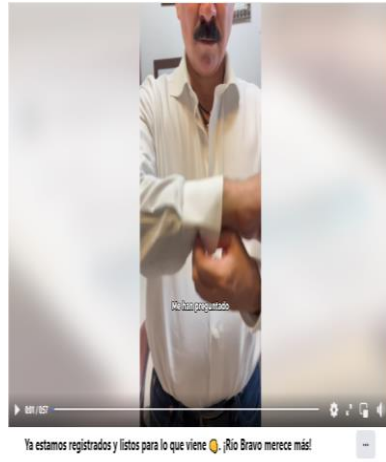
Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

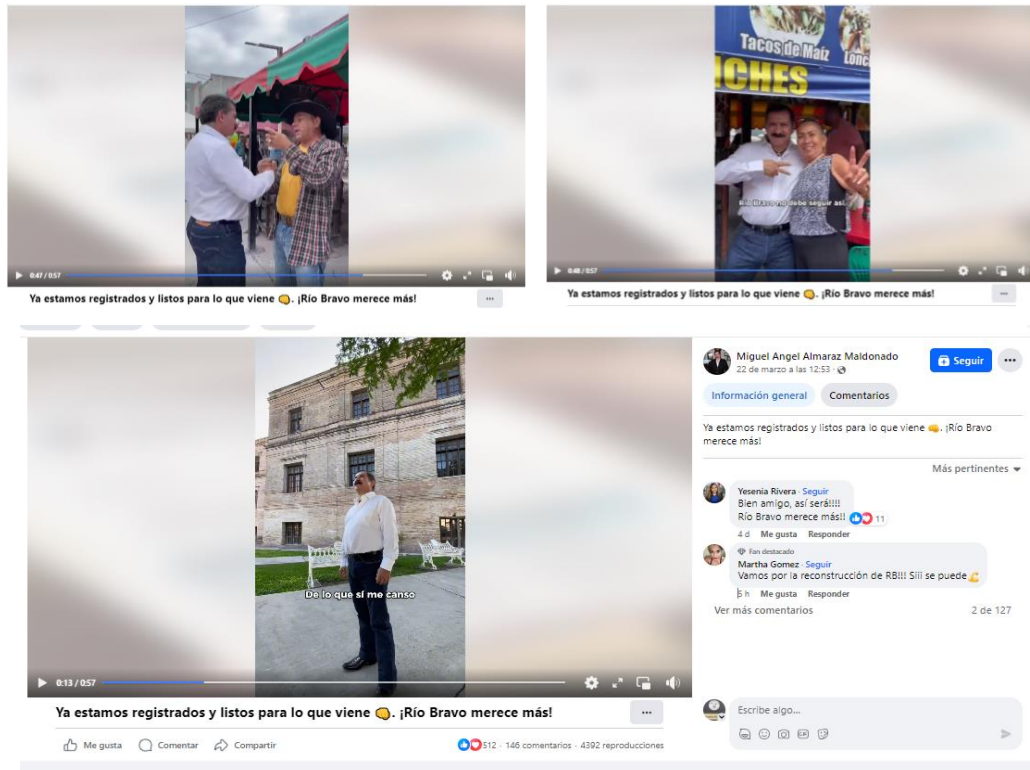
10.1.1.2. Caso concreto.

De la lectura del escrito de queja se advierte que el denunciante considera que Miguel Ángel Almaraz Maldonado incurrió en actos anticipados de campaña, toda vez que el veintidós de marzo del año en curso, en el perfil “**Miguel Angel Almaraz Maldonado**”

de la red social de Facebook, publicó un video, el cual, a consideración del denunciante, es constitutivo de actos anticipados de campaña.

Conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1075/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, la publicación tiene el contenido siguiente:





Asimismo, conforme al Instrumento citado, el denunciado emitió el mensaje siguiente:

-----***“Me han preguntado ¿Por qué no me canso de participar?, no me canso, por los malos gobiernos, ineficaces, indolentes, faltos de sentido común. -----De lo que, si me canso, es de ver un Rio Bravo estancado, con miedo, sin oportunidades, sin obra. Siento el coraje de cada trabajador al dejar su sueldo en los baches de las calles destrozadas.***-----

-----***Veo un nuevo progreso, que no se cansa de luchar contra todo y contra todos por salir adelante. Siento la impotencia, de todos los más humildes, los olvidados, los despojados de sus casas, los que sufren abusos día tras día, siento el miedo de Palo Blanco y de la ciento nueve y de todo lo que está ocurriendo, Rio Bravo no debe de seguir así, merece más, estoy listo.”***-----

Conforme al método expuesto en el marco normativo, a fin de determinar la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se debe determinar si se configuran los elementos **personal, temporal y subjetivo**.

En el presente caso, considerando que se trata de una publicación emitida desde el perfil de la red social **“Miguel Angel Almaraz Maldonado”**, así como al advertirse la imagen del denunciado, se concluye que se acredita el **elemento personal**, al

identificarse plenamente a la persona de quien se trata, tanto por nombre como por imagen, es decir, Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

Por lo que hace al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que la publicación se emitió el veintidós de marzo de este año, es decir, previo al inicio de campañas, el cual, conforme al calendario electoral correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, dio inicio el quince de abril del presente año.

Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza el **elemento subjetivo**, se considera que lo conducente es analizar las expresiones, a fin de determinar si son constitutivas de llamados expresos al voto o solicitudes expresas de apoyo, o bien, expresiones con significado equivalente.

Llamados expresos.

La línea argumentativa de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y

c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la Sala Superior en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral (por ejemplo: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”); o

ii) elementos equivalentes unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;

b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;

c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en la publicación denunciada, a fin de determinar si contienen llamados expuestos al voto.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p><i>Ya estamos registrados, Río Bravo merece más.</i></p> <p><i>“Me han preguntado ¿Por qué no me canso de participar?, no me canso, por los malos gobiernos, ineficaces, indolentes, faltos de sentido común.</i></p>	<p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Expone puntualmente que se registró, infiriéndose de las imágenes del video que se refiere a la solicitud que</p>

<p><i>De lo que, si me canso, es de ver un Río Bravo estancado, con miedo, sin oportunidades, sin obra.</i></p> <p><i>Siento el coraje de cada trabajador al dejar su sueldo en los baches de las calles destrozadas.</i></p> <p><i>Veo un nuevo progreso, que no se cansa de luchar contra todo y contra todos por salir adelante.</i></p> <p><i>Siento la impotencia, de todos los más humildes, los olvidados, los despojados de sus casas, los que sufren abusos día tras día, siento el miedo de Palo Blanco y de la ciento nueve y de todo lo que está ocurriendo, Río Bravo no debe de seguir así, merece más, estoy listo.”</i></p>	<p>presentó en el proceso de selección de candidaturas, sin embargo, la frase “ya estamos registrados” no constituye un llamado expreso y sin ambigüedades al voto, como tampoco una solicitud de apoyo.</p> <p>Exponer las razones por las cuales (como es un hecho notorio) pretende participar de nueva cuenta en la elección municipal de Río Bravo, Tamaulipas, no constituye un llamado expreso o solicitud de apoyo.</p> <p>Por otra parte, manifestar su opinión respecto a diversas administraciones no es por sí mismo una solicitud de apoyo ni un llamado para votar en contra de determinada opción político, sino que depende de las expresiones utilizadas.</p> <p>En el presente caso, únicamente expresa su opinión respecto a la administración municipal y lo que el considera que son los resultados, sin embargo, no llama al voto ni solicita votar en contra.</p> <p>La frase “estoy listo” no es un llamado al voto ni una solicitud de apoyo, sino que se trata de una convicción de índole personal.</p> <p>De lo anterior se desprende que no emite expresiones mediante las cuales solicite abiertamente y sin ambigüedades el voto o el apoyo, ya sea a favor o en contra, de alguna candidatura, precandidatura o partido político.</p>
---	---

De lo anterior, se concluye que Miguel Ángel Almaraz Maldonado, no emitió manifestaciones expresas mediante las cuales solicitara el voto o el apoyo para un cargo de elección popular o para obtener una candidatura.

Expresiones con significado equivalente.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de precampaña y/o campaña, examinar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior* en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que, para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, deben atenderse una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si los promocionales denunciados contienen expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p><i>Ya estamos registrados, Río Bravo merece más.</i></p> <p><i>“Me han preguntado ¿Por qué no me canso de participar?, no me canso, por los malos gobiernos, ineficaces, indolentes, faltos de sentido común.</i></p> <p><i>De lo que, si me canso, es de ver un Río Bravo estancado, con miedo, sin oportunidades, sin obra.</i></p> <p><i>Siento el coraje de cada trabajador al dejar su sueldo en los baches de las calles destrozadas.</i></p> <p><i>Veo un nuevo progreso, que no se cansa de luchar contra todo y contra todos por salir adelante.</i></p> <p><i>Siento la impotencia, de todos los más humildes, los olvidados, los despojados de sus casas, los que</i></p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>La frase “ya estamos registrados” no se interpreta como una solicitud de apoyo o llamados al voto, ya se limita a informar que ya realizó un trámite ante la instancia partidista.</p> <p>Exponer las razones por las cuales decidió participar de nueva cuenta en un proceso electoral no se traduce en una solicitud de apoyo.</p> <p>Ahora bien, emitir expresiones que constituyan críticas a la gestión gubernamental no se traduce forma</p>

<p><i>sufren abusos día tras día, siento el miedo de Palo Blanco y de la ciento nueve y de todo lo que está ocurriendo, Rio Bravo no debe de seguir así, merece más, estoy listo.”</i></p>	<p>automática en un llamado a desincentivar el apoyo el voto hacia determinadas fuerzas políticas.</p> <p>En el presente caso, únicamente se limita a exponer su percepción del estado que guarda la obra pública municipal, sin aludir a una persona, administración o partido político en particular.</p>
---	---

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad entre el significado de las frases denunciadas y las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que mediante ellas se expresa el agradecimiento a los ciudadanos que expresaron su respaldo, asimismo, se describe el impacto anímico que le causan dichas manifestaciones.

De este modo, al no encontrarse una frase o expresión que, a partir de elementos objetivos, deba considerarse de manera unívoca e inequívoca como una expresión equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política, debe tenerse por no acreditado el elemento subjetivo, máxime que la Sala Superior consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, **no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.**

Se estima conveniente señalar que la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-194/2017 determinó que la infracción consistente en actos anticipados de campaña

pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que a juicio del citado órgano jurisdiccional, ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

En conclusión, al no tratarse las expresiones analizadas de llamados expresos al voto ni expresiones con significado equivalente, lo conducente es no tener por acreditado el elemento subjetivo y, en consecuencia, tampoco la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el presente caso.

Para mayor abundamiento, se estima conveniente exponer que difundir el hecho de que se presentó una solicitud de registro en un proceso partidista de selección de candidatos no es una conducta prevista por la normativa electoral como infracción.

Por el contrario, de conformidad con la Tesis XXIII/98⁷, los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, que los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, son actividades que, no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, criterio que ha sido reiterado por la propia *Sala Superior* en la sentencia relativa al juicio electoral SUP-JE-1204/2023.

⁷ Sala Superior.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.

Derivado de lo anterior, se concluye que la simple exposición del hecho de haber solicitado el registro como participante en un proceso partidista de selección de candidatos no es por sí mismo constitutivo de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en tanto no existan llamamientos al voto, ya sea por medio de solicitudes expresas o por medio de expresiones con significado equivalente, lo cual no ocurre en el caso particular, de ahí que se reitere a la conclusión de que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las críticas al estado de la obra pública municipal y otros temas relacionados que expone el denunciado, estos no son por sí solos constitutivos de llamados al voto, en tanto dichas críticas no se formulen mediante expresiones que constituyan, de forma clara y sin ambigüedades, de llamados al voto, o bien, de expresiones con significado equivalente, cuya equivalencia se determine mediante consideraciones objetivas y no a través de apreciaciones o consideraciones subjetivas, lo cual no ocurre en el caso particular, conforme al análisis realizado previamente.

Al respecto, se estima que resulta aplicable como criterio orientador lo determinado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 46/2016, consistente en que la crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos.

Por lo tanto, la crítica que emite el denunciado está protegida por el derecho a la libertad de expresión y, en tanto dichas críticas no se traduzcan de manera objetiva en llamamientos al voto, ya sea como llamamientos expresos o mediante expresiones con significado equivalente, lo cual no ocurre en el caso particular.

10.2. Es inexistente la infracción consistente transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, atribuida a Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

10.2.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

LGIFE

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que **comprendan** las **campañas electorales** federales y **locales**, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en **especie o efectivo**, a través de cualquier sistema que implique la entrega de **un bien o servicio**, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los **partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona**. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

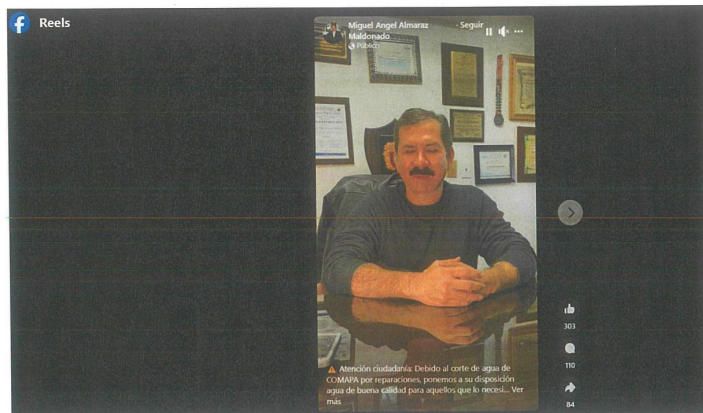
En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el escrito de queja y/o denuncia, el partido denunciante considera que Miguel Ángel Almaraz Maldonado transgredió lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 209 de la *LGIPE*, toda vez que el día veinte de marzo, publicó un video a través de la red social Facebook, en el cual ofreció proporcionar agua a quien lo solicitara, derivado de una supuesta suspensión del suministro por parte de la autoridad competente.

Conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1075/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, el veintidós de marzo de este año, se publicó en el perfil de la red social Facebook “**Miguel Angel Almaraz Maldonado**”, el siguiente video:



“Atención ciudadanía: Debido al corte de agua de COMAPA por reparaciones, ponemos a su disposición agua de buena calidad para aquellos que lo necesiten. Pueden pasar el día de hoy y mañana a Calle Nayarit, entre Gral. Cepeda y Ciprés. Les dejo la ubicación e imagen de exterior en los comentarios. Buenas tardes a todos!” -----

“Buenas tardes amigos, informándoles, sabemos claramente que comapa esta con el servicio suspendido de agua para toda la ciudadanía, porque está en reparación, les informamos que tenemos un pozo de buena calidad de agua, en la calle Nayarit, entre ciprés y general cepeda, donde podremos apoyarlos si llevan su cubeta, su baño, un tanque , podemos estar llenando a quien lo necesite, pueden ir, acudir con nosotros ahí podemos apoyarlos con eso el día de hoy y el día de mañana que al parecer vamos a seguir sin agua, en el primer comentario les daremos la ubicación.” -----

Para mayor ilustración, se transcribe el contenido del párrafo 5, del artículo 209, de la LGIPE.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en **especie o efectivo**, a través de cualquier sistema que implique la entrega de **un bien o servicio**, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los **partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona**. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Del análisis del dispositivo invocado, se desprenden que se trata de una norma cuyo elemento temporal corresponde a la etapa de campañas, o bien, en el contexto de actividades meramente proselitistas, toda vez que el artículo 209 se refieren a temáticas relativas a la etapa de campaña.

En el presente caso, la actividad del denunciado no se inscribe dentro de la etapa de campañas, toda vez que, conforme al calendario electoral del proceso electoral local 2023-2024, dio inicio el quince de abril del presente año, de modo que no se ajusta a la descripción típica de la disposición normativa cuya transgresión se alega.

En ese sentido, se estima que resulta aplicable el principio de adecuación típica, el cual, conforme a la Tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la SCJN⁸, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En el presente caso, se estima que llevar la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, a un periodo distinto al de campañas, así como a un contexto diverso de un acto proselitista, implica una transgresión al principio de adecuación típico.

Dicha conclusión es conforma lo determinado por la *Sala Superior*, en el juicio electoral SUP-JE-225/2022, toda vez que estableció que para transgredir el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, en particular, por la supuesta entrega de bienes a la población, dicha conducta se debe desarrollar dentro de actividades proselitistas.

⁸ TIPCIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174326>

En el presente caso, el denunciado no realiza actividades proselitistas ni hace alusión a proceso electoral alguno ni solicita el voto, incluso, de la publicación denunciada tampoco ofrece llevar agua hasta el domicilio de las personas que lo requieran, sino que su ofrecimiento consiste en que pueden extraer agua de un pozo, lo cual ocurre en el contexto de la suspensión del servicio de agua potable, de modo que se trata de actividades que hacen como ciudadano y no como aspirante o candidato a un cargo público.

Finalmente, del análisis de la publicación denunciada, no se desprende que el denunciado haya condicionado el uso del pozo de agua a que hace referencia, al otorgamiento de algún tipo, en particular, de índole electoral, de igual modo, tampoco condicionó la extracción de agua pertenecer a tener determinada filiación o simpatía político, como tampoco se excluyó por tal razón, de ahí que se concluya que no se transgredió lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

10.3. Es inexistente la Transgresión al artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

***Ley Electoral*.**

Artículo 222.- A los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político les está prohibido:

I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en la presente Ley;

II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o precandidata;

III. En todo tiempo, contratar o adquirir propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará

con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro;
y

IV. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que degraden, [denigren] o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

De comprobarse la violación a estas normas en fecha posterior a la de postulación del candidato o candidata por el partido político de que se trate, el Consejo General negará el registro de la persona infractora.

10.3.1.2. Caso concreto.

El partido recurrente en su escrito de denuncia y/o queja, manifiesta que Miguel Ángel Almaraz Maldonado, ha vulnerado lo establecido en el artículo 222, fracción II de la *Ley Electoral*, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que Miguel Ángel Almaraz Maldonado, por su propia voz y sus propios medios (en la página de Facebook) realiza manifestaciones de propaganda, solicitando el apoyo y recibéndolo.

Al respecto, corresponde señalar, por un lado, que las publicaciones que se señalan en el escrito de queja ya fueron analizadas en la presente resolución, determinándose que no son constitutivas de actos anticipados de campaña y/o precampaña, toda vez que no contienen llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo ni expresiones mediante las cuales se pretenda desincentivar el apoyo respecto a otras opciones políticas, como tampoco expresiones con un significado equivalente.

Por otro lado, corresponde señalar la denuncia resulta genérica, toda vez que señala de manera general que el hecho de que el denunciado haga uso de sus redes sociales transgrede el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, respecto de dicha conducta, no se cumplen los parámetros establecidos por la Sala Superior⁹, consistentes en que las quejas o denuncias presentadas por los

⁹ Jurisprudencia 16/2011.

partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

En efecto, el citado órgano jurisdiccional determinó que, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, lo cual ocurre en el caso particular, toda vez que la denunciante no señala con precisión si se refiere a otras publicaciones o a las que ya fueron analizadas en la presente resolución.

Por otra parte, se advierte que la infracción que el denunciante le atribuye al denunciado, no se ajusta a la descripción establecida en el dispositivo invocado, el cual consiste en la prohibición que se le impone a quienes participan en un proceso de selección candidatos en un partido político, realizar actos de precampaña, previo a la obtención del registro correspondiente.

Conforme al artículo 215 de la *Ley Electoral*, se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos y precandidatas a una candidatura se dirigen a militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la postulación a la candidatura a un cargo de elección popular.

Asimismo, la citada disposición normativa también establece que se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

En el caso particular, no se advierte que el denunciado emita mensajes tendentes a obtener una candidatura, en todo caso, emitió una publicación en la que informó que había solicitado presentado una solicitud para obtener una candidatura, lo cual, como ya se determinó, no se trata de una conducta contraria a la normativa electoral al no ser constitutiva de actos de campaña o precampaña al no contener llamados la voto ni solicitó el apoyo a militantes y simpatizantes de un partido político para obtener una candidatura.

Por lo tanto, al no haberse desplegado actos de precampaña, toda vez que, incluso, la solicitud de registro se presentó en una temporalidad posterior al periodo de precampaña, toda vez que de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General del este Instituto, el periodo de precampaña de comprendió del veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero del año en curso, además que, en el proceso de selección de candidaturas del PAN en Río Bravo, Tamaulipas, no hubo precampaña, por lo que no se configura la conducta prohibida por el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, se estima que debe considerarse para orientar el criterio en la resolución del problema jurídico planteado por el denunciante, el principio de adecuación típica, el cual, conforme a la Tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la SCJN¹⁰, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

De este modo, se advierte que la conducta prevista por el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral* es clara y no guarda relación con la conducta denunciada, de modo que se concluye que el denunciante no transgredió la disposición normativa invocada, toda vez que no realizó actos de precampaña y, en consecuencia, es inconcuso que no realizó actos de precampaña previo a obtener su registro como precandidato.

¹⁰ **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174326>

10.4. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

10.4.1. Justificación.

10.4.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.4.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el *PAN*, tenía conocimiento de la conducta desplegada por el candidato denunciado.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido

denunciado, de ahí que se concluye que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Almaraz Maldonado, consistentes actos anticipados de precampaña y/o campaña, vulneración al artículo 222 fracción II, de la *Ley Electoral*, así como transgresión al párrafo 5 artículo 209 de la *LGIPE*.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM